

Julio 29 de Mayo de 1894

125

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Custodio Hernandez 1497 - - - 88.

Delito

Homicidio

Pena

Diez años

Comienza la condena

el 26 de junio de 1891

Termina la condena el

26 de junio de 1901

Tribunal Casamare

EL SECRETARIO

Eulogio Becerra y Leopoldo Chiriboga
 actuarios del juzgado de Primera Instan-
 cia de la Provincia de Hualgayote, Cer-
 tifican: que la sentencia condenatoria a
 penitenciaria expedida contra el vec de ho-
 micidio Custodio Hernandez, y las con-
 firmatorias de segunda y tercera Instan-
 cia, son del tenor siguiente:

Sentencia de 1ª Instancia. { Bambaanca, treinta y uno de Marzo
 de mil ochocientos noventa y dos. Autos;
 y visto el actual proceso seguido con-
 tra Custodio Hernandez por el homi-
 cidio de José Jesus Suarez, en el que
 aparece, que denunciado el delito ante
 el Juez de Paz del distrito de Tapa
 el veintidos de Agosto de mil ochocien-
 tos noventa por Mauricio Paredes y Ju-
 lian Sanchez manifestando que Custodio
 Hernandez habia herido gravemente a José
 Jesus Suarez como a las cuatro de la tar-
 de del día veintidos de Agosto en la casa
 de Maria Alfaro situada en la ha-
 cienda Quilcate, y admitida que fue la
 denuncia por el Juez instructor se ha sus-
 tanciado esta conforme a su naturaleza y a
 las prescripciones de la ley hasta el estado
 de librarse mandamiento de prisión en
 forma, y capturado el delincuente con su
 respectiva confesión se han llenado los
 requisitos indispensables de la segunda
 instancia sin que haya habido tropiezo
 alguno que pudiera entorpecer la conclu-
 sion de esta causa, y encontrándose en es-
 tado de sentencia, considerando: que

el cuerpo del delito se halla debidamente com-
parado con la partida funeral de féjas cuatro,
támenes de los peritos reconocidos de féjas
y once: que á toda luz pone de manifiesto
que Suarez murió á consecuencia de la
herida recibida que recibió en el vientre el día
reintido reconociendo como única ocasión
la herida que recibiera del funeral heri-
do: que la culpabilidad del acusado
nandez es evidente, así lo corroboran todas
las declaraciones de los testigos del sumario
féjas doce á féjas veintiocho, quienes presen-
ciales y de referencia unánimemente aseguran
que fue Custodio Hernandez el que
briagado y sin mas causa que no haber
visto Suarez tomar una copa de licor, le
infirió el daño dándole una puñalada
mortal, á la mayor parte de los declaran-
tes así se le manifestó el moribundo cuando
le interrogaron por la causa y el motivo
de su estado, sin que haya habido la
menor variación hasta sus últimos momentos
que podía ser de otro modo, juntos estuvieron
en casa de Claudio Hernandez donde
principiaron á tomar en compañía de
Gisela Roca y juntos bajaron á la
casa de Maria Hernandez Alfaro
de continuando tratarse revista por
Suarez y Custodio Hernandez
de por resultado la herida que infirió
á Suarez y de la que Roca no se
cuenta por su estado de embriaguez
la que no presumió inmediatamente
la dueño de la casa Alfaro por haber

hecho en la cocina, pero esta oyó la bulla,
 salió á parcer á Suarez introduciendolo
 en su habitacion cuya puerta cerró, im-
 pidiendo así que Hernandez lo ultimara,
 pues que aun pretendia seguir para a-
 cabarlo de victimas, declaraciones de fojas
 doce vuelta, trece, diez i ocho, diez y nue-
 ve, veinticuatro y veinticinco. Que siendo
 los testigos unánimes y uniformes en sus
 declaraciones, pues no hay discrepan-
 cia alguna en cuanto al hecho, lugar
 y circunstancias, aun que inmediata-
 mente no presenciaron la accion, no ca-
 be duda que Hernandez fué el autor de
 la puñalada y que su inocencia es im-
 posible. Que las pruebas ofrecidas en el
 plenario, lejos de destruir y destruir lo ac-
 tuado, corroboran las mismas exposiciones
 sin que las tachas opuestas á los testigos
 puedan tener efecto legal, pues los im-
 pedimentos alegados por razón de pa-
 rentesco en algunos de los declarantes,
 están fuera del segundo grado de afi-
 nidad que la ley consigna para no po-
 der ser testigos, y aun la testificacion
 de la junta de tachas es contradictoria
 y ambigua, circunstancias que dejan á
 los testigos del sumario hábiles para los efec-
 tos del actual proceso. Que constituyendo ca-
 da declaracion de referencia ya sea apreciada
 aisladamente ó en relacion con las otras, u-
 na junta semi-plena y juntas todas por dar
 razon de sus dichos por estar acordos y con-
 formes en cuanto al lugar, tiempo y contra

una misma persona la pena plena que
ley requiere, es indudable que el acusado
Hernández se ha hecho acreedor á la pena
señalada en el artículo doscientos treinta
del Código Penal como autor de un
homicidio calificado: que habiéndose
verificado segun la misma exposicion de
testigos en un completo estado de embri-
guez en el que Hernández apenas se da
cuenta, y ni aun podia tenerse en cuen-
ta no habiendo habido antecedente que re-
viera una premeditacion sino tan solo un
rebato obcecado de furia proveniente del
exceso del licor, se halla el acusado en
los casos determinados por los incisos se-
timo y octavo artículo noventa del Código
Penal. — Por estos fundamentos los demas
que amparan los actuados y en uso de las
cultades que me concede la Nacion. —
Fallo: que debo condenar como en efecto
condeno al vec. Custodio Hernandez por
delito de homicidio en la persona de Jo-
se Luis Suarez á la pena de penitencia
ria en tercer grado, relajando los de-
terminos en virtud de las circunstancias
atenuantes consignadas, o sean due-
nos y sus correspondientes accesorias de
interdicion inhabilitacion y sujecion
á la vigilancia de la autoridad por
tiempo y forma que la ley determina,
apareciendo de autos haber estado el
de Hernández nueve meses cuarenta dias
en la cárcel, relájense estos del tiempo
de la condena. — Y por esto mi senti-

cia definitiva que se contará al Supe-
 run Tribunal, sino fuere apelada juz-
 gando en primera instancia así lo
 promueve mandó y firmó. = Carlos
 Montoya Bernal. Dio y promueve
 la sentencia que precede el Señor Juez
 de Primera Instancia de la Provincia
 Doctor Don Carlos Montoya Bernal, el día
 de su fecha estando en audiencia públi-
 ca en la sala de su despacho, a las tres de
 la tarde, siendo testigos Don Eulogio
 Becerra y Don Juan D. Herrera, de todo
 lo que doy fe. Barnabarra Marcha vein-
 ta y uno de mil ochocientos noventa y dos.
 = Tomas Cerezo. = Casamarca Abul
 veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.
 Vistos por los fundamentos de la sentencia
 Apelada de folios ochenta y dos, en fe-
 cha treinta y uno de Marzo último; y con-
 siderando además que a la circunstancia
 atenuante de la embriaguez debe agre-
 garse la de haber obrado el reo bajo la in-
 fluencia de la impresión que le produ-
 jo la negativa del victimado para acce-
 tar el Rico que aquel le ofrecia; confirma-
 ron dicha sentencia, por la que se condena
 al reo de homicidio Custodio Hernández a
 la pena de diez años de penitenciaría que
 se contarán desde el veintiseis de junio del
 año de mil ochocientos noventa y uno con
 las accesorias que se expresan y la respon-
 sabilidad civil que corresponde y la devol-
 ucion. = Chabarra. = Castañeda Monto-
 ya. = Posada. = Burgo. = Se vio y votó

Expedido a fijas 29 del mes de 3.º de Diciembre.

con arreglo a la ley de que certifico. =
se del C. Silva. = Secretaria de la Ex-
celentísima Corte Suprema. = Juan E. Lamas
Secretario de la Excelentísima Corte Su-
prema de Justicia. = Certifico: que en virtud
del recurso de nulidad interpuesto por
Custodio Hernandez, en la causa que si-
gue por homicidio este Supremo Tri-
bunal ha resuelto lo que sigue. = Lima O-
to veintidos de mil ochocientos noventa y
= **Vistos de conformidad** con lo dictamen-
nado por el Ministerio Fiscal: declara-
mo haber nulidad en la sentencia en
vista de folios noventa y tres, su fecha
veintiocho de Abril último, Confirma-
mos del de la primera instancia de fo-
lios ochenta y dos, su fecha treinta y uno
Marzo último por la que se condenó
a muerte por homicidio Custodio Hernandez
pena de diez años de penitenciaría, que
contarán desde el veintiseis de Junio del
año de mil ochocientos noventa y uno,
las accesorias que se expresan y la re-
habilitación civil que corresponde; y los de-
claro. = Loaysa. = Viles. = Espinosa. =
= Olmos. = Se publica conforme a la
ley de que certifico. = Juan E. Lamas

Es fiel copia de sus originales. Hualgayo Sete
ve veintidos de mil ochocientos noventa y dos. =

Eulogio Recorro J. Chiriboga



V. R.
Montoya
Bengel

